



Tema 1.

Régimen General de tributación de los Activos Financieros en el Sistema Fiscal Español



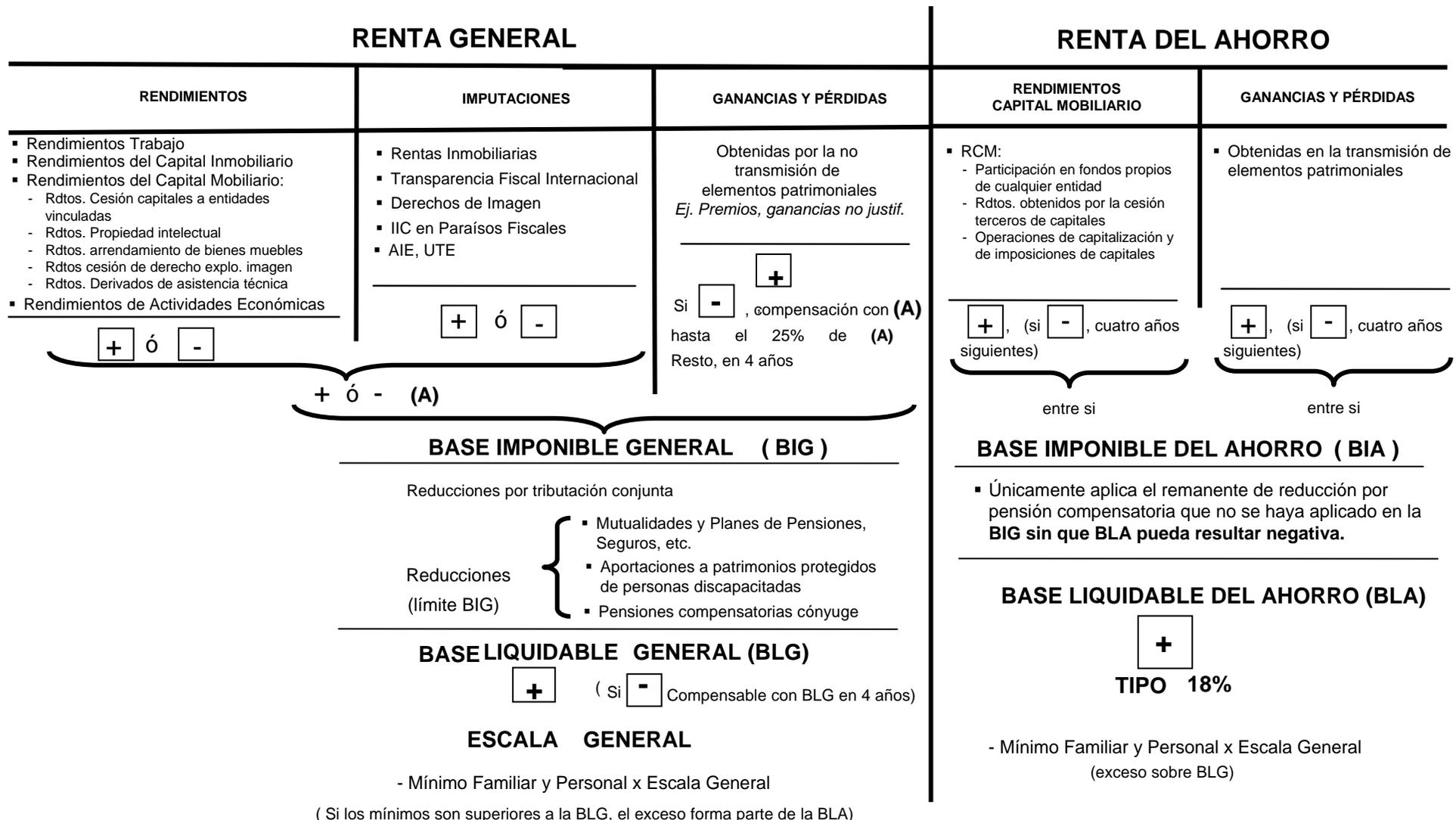
I. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

❑ **Objetivo del Impuesto:**

- El IRPF grava la capacidad económica del contribuyente.
- Contribuyente: personas físicas residentes en España.
- Residencia fiscal en España:
 - Permanencia en España de más de 183 días en el año sin descontar ausencias esporádicas.
 - Cuando radique en España el núcleo principal o la base de las actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.
 - Presunción de residencia si residen en España el cónyuge e hijos menores.
 - Se mantiene durante cuatro años la residencia fiscal en España para los residentes de nacionalidad española que se trasladen a territorios calificados de paraísos fiscales.



I. Esquema de liquidación vigente desde 1/1/07 (I) Ley 35/2006



I. Esquema de liquidación vigente desde 1/1/07 (II)

| | |
|--|--|
| Base Imponible General | Base Imponible del Ahorro |
| <u>Reducciones:</u> <ul style="list-style-type: none"> × Aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social. × Aportaciones a patrimonios protegidos de discapacitados. × Pensiones compensatorias. | <u>Reducciones:</u> <ul style="list-style-type: none"> × Remanente de pensiones compensatorias. |
| Base Liquidable General | Base Liquidable del Ahorro |
| <ul style="list-style-type: none"> × Mínimo personal del contribuyente × Mínimo por descendiente × Mínimo por ascendiente × Mínimo por discapacidad | <ul style="list-style-type: none"> × Exceso mínimo personal y familiar. |
| Aplicación tarifa General 0 – 43% | Aplicación del tipo fijo del 18% (Desde 2009 tipo 19%-21%) |
| Cuota General | Cuota del Ahorro |

I. Esquema de liquidación vigente desde 1/1/07 (III)

Cuota General

Cuota del Ahorro

Cuota Íntegra

- × Deducción adquisición de vivienda habitual.
- × Deducción por donativos.
- × Deducciones por actividades económicas.
- × Deducciones Ceuta y Melilla.
- × Deducciones cuenta ahorro – empresa.

Cuota Líquida

- × Deducción por doble imposición internacional.
- × Retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados.
- × Impuesto subyacente T.F.I.
- × Impuestos por cesión de derechos de imagen.
- × I.R.N.R. por cambios de residencia.
- × Retenciones Directiva del ahorro.

Cuota Diferencial



I. Integración y compensación

- ❑ La base imponible, que a su vez se dividirá en 2 partes, se formará sumando los saldos de cada categoría de renta en la siguiente forma:
 - **La base imponible general:**
 - Se integrarán sin límite los rendimientos y las imputaciones de renta. Se incluyen asimismo los rendimientos del capital mobiliario satisfechos por entidades vinculadas (excepto que procedan de entidades de crédito siempre que no difieran de mercado).
 - Las ganancias y pérdidas patrimoniales, que no tengan consideración de rentas del ahorro, se compensarán entre sí y se añadirán a la base imponible general, siempre y cuando el saldo resultante sea positivo. En caso de generarse un saldo negativo, tan solo podrá compensarse hasta el límite del 25% del saldo positivo, si lo hubiere, de las rentas e imputaciones, y quedando el resto a compensar en los próximos 4 años respetando el mismo límite.
 - **La base imponible del ahorro se formará por el saldo positivo resultante de sumar los siguientes saldos:**
 - El saldo positivo de los rendimientos que constituyen rendimientos del capital mobiliario. Si resultase negativo, tan solo podría compensarse con el saldo positivo de estos mismos rendimientos en un plazo posterior de 4 años.
 - Se integraran y compensarán, exclusivamente entre sí, las ganancias patrimoniales que se clasifiquen como rentas del ahorro. Si resultase negativo, tan solo podrán compensarse con saldos positivos de estos mismos en un plazo de 4 años.
 - Por tanto, no son compensables entre sí los saldos negativos de rendimientos del capital mobiliario con el saldo negativo de ganancias y pérdidas de patrimonio.



I. Integración y compensación (II)

- Se establecen las reglas aplicables a las partidas pendientes de compensación generadas en los periodos impositivos de 2003 a 2006 (ambos inclusive):
 - Las pérdidas patrimoniales de la parte general de la base imponible pendientes de compensar, se compensarán con el saldo de pérdidas y ganancias patrimoniales de la base imponible general y, en el exceso, con el resto de rendimientos de la base imponible general con el límite del 25%.
 - Las pérdidas patrimoniales de la parte especial de la base imponible pendientes de compensar se compensarán exclusivamente con el saldo de las pérdidas y ganancias patrimoniales que constituyan la renta del ahorro.
 - La base liquidable general negativa se compensará únicamente con el saldo positivo de la base liquidable general.
 - Las cantidades pendientes de aplicar por insuficiencia de cuota correspondientes a la deducción por doble imposición de dividendos, se deducirán de la *cuota líquida total* en el plazo que le reste a 31 de diciembre de 2006, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 81.3 del TRLIRPF vigente a dicha fecha.



I. Reducciones a la base imponible

- Reducción a la base imponible general:
 - Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, incluyendo los constituidos a favor de personas con minusvalía.
 - Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas discapacitadas.
 - Reducciones por pensiones compensatorias.
- Reducción a la base imponible del ahorro:
 - Potencial remanente de la reducción por pensiones compensatorias (no posibilidad de compensar el remanente del resto de reducciones).
- Como resultado de la aplicación de las mencionadas reducciones no se pueden generar bases liquidables negativas.

I. Reducciones a la base imponible (II)

- Reducción por aportaciones a planes de previsión social:
 - Las aportaciones a planes de pensiones o a activos financieros ligados a situaciones de dependencia tendrán dos límites (se aplicará la menor de las dos cantidades):
 - **10.000 euros** anuales ó **12.500 euros** anuales para mayores de 50 años.
 - El **30%** de las rentas del trabajo y actividades económicas. Para mayores de 50 años es del 50%.
 - Los seguros colectivos tendrán igual tratamiento que los planes de pensiones de empleo.
 - Las aportaciones a planes individuales de ahorro sistemático:
 - Aportaciones máximas anuales por contribuyente son de 8.000€ (independientes del límite anterior). Las aportaciones anuales no tendrán beneficios fiscales
 - Límite máximo total de aportaciones de 240.000 euros.
 - Pueden invertirse en seguros individuales de vida.
 - La renta acumulada hasta el momento de la jubilación o invalidez del aportante estará exenta si se recupera en forma de renta vitalicia.



I. Mínimos personales y familiares

- **Modificación de los mínimos por circunstancias personales y familiares:**
 - Aumento de las cuantías de los mínimos personales y familiares en la Ley 35/2006.
 - No obstante lo anterior, tributarán a tipo cero en lugar de minorar directamente la base, es decir, no sirven para disminuir el tipo marginal aplicable.
 - Se aplican, como regla general, en la base liquidable general. Si el mínimo personal y familiar fuera superior a la base liquidable general, el exceso formará parte de la base liquidable del ahorro.



I. Tipos de gravamen

- Modificación de los tipos de gravamen de la escala general:
 - Reducción del tipo máximo al **43%** desde 1-1-2007 (antes era del 45%).
 - Tipo mínimo del **24%**, aunque se establece un tramo al 0% que incluye el mínimo vital (personal + familiar incrementado).
 - Se reduce el número de tramos de cinco a cuatro.



I. Introducción tributación de los productos de ahorro

- ❑ Se configura como una renta separada.
- ❑ La renta del ahorro estará constituida por:
 - Los rendimientos del capital mobiliario derivados de la participación en los fondos propios de entidades, de la cesión a terceros de capitales y de las operaciones de capitalización, contratos de seguros de vida e invalidez (salvo que tengan consideración de rentas del trabajo) y de imposición de capitales.
 - No forman parte de la renta del ahorro, sino que se integrarán en la base imponible general, **los RCM derivados de la cesión de capitales procedentes de entidades vinculadas con el contribuyente (se exceptúan los satisfechos por entidades de crédito siempre que no difieran de las condiciones aplicadas a terceros no vinculados)**
 - Las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.
- ❑ Los saldos negativos de cada una de estas categorías no podrán compensarse entre sí ni compensar el importe de las otras rentas integradas en la base imponible general.
- ❑ El saldo positivo de la base imponible del ahorro será gravado al tipo único del 18%.

I. Introducción tributación de los productos de ahorro (II)

□ Dividendos (participación en fondos propios):

- Se establece una exención limitada a **1.500 euros** aplicable a dividendos, primas de asistencia a Juntas, participaciones en beneficios de cualquier tipo, salvo la entrega de acciones liberadas.

Esta exención no se aplicará a los dividendos y beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva, ni a los procedentes de valores o participaciones adquiridos dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos (en el caso de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores, el plazo será de un año).

- Se suprime la deducción por doble imposición en atención a su nueva clasificación como rentas del ahorro y al establecimiento del límite exento anterior.

□ Cesión a terceros de capitales propios: Depósitos y Renta Fija

- La Ley de Presupuestos determina cada año un mecanismo de compensación (deducción en la cuota del IRPF) por cambio de régimen de los activos/instrumentos financieros contratados antes del 20 de enero de 2006, siempre y cuando el nuevo régimen sea menos favorable. Ello sucede cuando el tipo de tributación teórico si se aplicara la reducción del 40% (derogada a partir de 2007) fuera inferior al 18% (tipo aplicable a la base liquidable del ahorro)

I. Introducción tributación de los productos de ahorro (III)

□ Operaciones de capitalización y contratos de seguro de vida o invalidez **(que no tributen como rentas del trabajo):**

○ **Productos de capital diferido:**

- Se integra como renta gravable la diferencia entre el capital percibido y las primas satisfechas.
- Se establecerá una compensación para los contribuyentes que perciban un capital diferido por un contrato individual de vida o invalidez contratado con anterioridad a 20 de enero de 2006, siempre y cuando el nuevo régimen sea menos favorable al vigente a partir de 2007 (tipo impositivo aplicable del 18%). La compensación opera como deducción en la cuota del IRPF
- Se suprime la reducción del 40% para las prestaciones en forma de capital de seguros de vida o invalidez, sin perjuicio de las compensaciones antes mencionadas.
- Se establece un Régimen Transitorio de los contratos de seguros de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999 (seguros de vida contratados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 40/1998).

En las percepciones de capitales diferidos habrá que determinar la parte del rendimiento neto total correspondiente a las primas satisfechas antes del 31 de diciembre de 1994, y que se hubiera generado antes del 20 de enero de 2006, para aplicarle el coeficiente de 14,28% de reducción por cada año que medie entre el abono de la prima y el 31 de diciembre de 1994.



I. Introducción tributación de los productos de ahorro (IV)

- Con efectos para 2009 el Proyecto de Ley de Presupuestos incorpora las siguientes novedades en la tributación de los rendimientos del ahorro:
 - Se modifica el tipo de gravamen aplicable a la base liquidable del ahorro (comprensiva de los RCM y de las Ganancias y Pérdidas de Patrimonio) desde el 18%, estableciéndose 2 tramos:
 - Hasta 6.000 euros Tipo aplicable 19%
 - A partir de 6.000 euros Tipo aplicable 21%

 - Se modifica el tipo de retención a cuenta estableciéndose con carácter general el 19% con independencia del importe del rendimiento. Aplica a los RCM y ganancias de patrimonio sometidas a retención a cuenta. El diferencial con el tipo de gravamen de la base del ahorro se regulariza en la declaración del IRPF

I. Introducción tributación de los productos de ahorro (V)

○ **Productos de rentas vitalicias y temporales, inmediatas y diferidas:**

- Se modifican las rentabilidades presuntas imputables como rendimiento, reduciendo los porcentajes que se considerarán rendimiento de capital mobiliario y, por lo tanto, rentas del ahorro gravadas al 18%, según se resume en la siguiente tabla:

| RENTAS VITALICIAS | | | RENTAS TEMPORALES | | |
|-------------------|-------------|--------------------------------------|-------------------|-------------|---------------------|
| Rendimiento | Rendimiento | Edad perceptor fecha constitución | Rendimiento | Rendimiento | Duración |
| Antes 2007 | Desde 2007 | | Antes 2007 | Desde 2007 | Renta |
| 45% | 40% | < 40 años | 15% | 12% | <5 años |
| 40% | 35% | > 40 años y < 49 años | 25% | 16% | >5 años y <10 años |
| 35% | 28% | > 50 años y > 59 años | 35% | 20% | >10 años y <15 años |
| 25% | 24% | > 60 años y < 65 años | 42% | 25% | >15 años |
| 20% | 20% | > 66 años y < 70 años | | | |
| 20% | 8% | > 70 años | | | |

(Edad del rentista en el momento de constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda su vigencia).



I. IRPF

- **Rendimientos y asimilados:**
 - Rendimientos del trabajo (monetarios y en especie).
 - Rendimientos del capital.
 - Capital mobiliario.
 - Capital inmobiliario.
 - Rendimientos de actividades económicas.
 - Ganancias patrimoniales.
 - Imputaciones.
 - Rentas inmobiliarias.
 - Derechos de imagen.
 - Transparencia fiscal internacional
 - Fondos en paraísos fiscales.

I. IRPF. RCM

| Rendimientos del capital mobiliario | Modalidades de rentas financieras | Aspectos fiscales |
|---|--|---|
| Rendimientos procedentes de la participación en fondos propios | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Dividendos, primas de asistencia a Juntas, participación en beneficios, etc. ➤ Rendimientos derivados de la constitución de derechos de uso o disfrute sobre los valores o participaciones. ➤ Otras utilidades derivadas de la condición de socio, accionista, participe o asociado. | Integración en la base imponible del ahorro. Exención de 1.500 euros de los dividendos que se perciban en un año. |
| Rendimientos procedentes de la cesión a terceros de capitales propios | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Intereses. ➤ Transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos. ➤ Operaciones de cesión de activos financieros con pacto de recompra. | Integración en base imponible del ahorro por su importe íntegro (excepto rendimientos procedentes cesión capitales a vinculadas). |
| Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y ciertos contratos de seguro de vida o invalidez | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Capital diferido ➤ Rentas temporal/vitalicia inmediatas. ➤ Rentas temporal/vitalicia diferidas. ➤ Extinción de las rentas por rescate. | Integración en base imponible del ahorro con unas reducciones en función del tipo de contrato y edad del perceptor. |
| Otros rendimientos | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Rentas temporales/vitalicias ➤ Propiedad industrial/intelectual. ➤ Cesión de derechos de imagen ➤ Arrendamiento de bienes muebles, negocio, minas. ➤ Asistencia técnica | Integración en base imponible general. |

I. IRPF. RCM

□ **Tributación de los rendimientos del capital mobiliario**

- Forman parte de la base liquidable general.
- Modalidades de rendimientos:
 - Dividendos. Procedentes de la participación en fondos propios (ver análisis en el apartado relativo a renta variable).
 - Intereses
 - Rendimientos derivados de la venta o reembolso de cualquier activo representativo de la captación y utilización de capitales ajenos.
- Rendimiento neto derivado de los intereses o cupones:

| |
|------------------|
| Interés o cupón |
| Rendimiento Neto |



I. IRPF. RCM

□ **Tributación de los rendimientos del capital mobiliario**

- Rendimiento neto derivado de la transmisión de activos representativos de la captación de capitales ajenos :

| |
|---|
| Valor de Transmisión o Reembolso ⁽¹⁾ - Valor de Adquisición ⁽²⁾ |
| Ingreso Integro - Gastos de Administración y Depósito |
| Rendimiento neto |
| (1) Valor de transmisión = Precio de transmisión minorados los gastos accesorios a la venta. (2) Valor de adquisición = Precio de adquisición más gastos accesorios a la compra. |



I. IRPF. RCM

□ **Tributación de los rendimientos del capital mobiliario**

- Imputación de las rentas
 - En el momento del devengo o exigibilidad (no tiene porque coincidir con el momento de cobro).

- Gastos deducibles
 - Sólo se pueden deducir gastos de administración y depósito de valores
 - No serán deducibles las cuantías que supongan una gestión discrecional e individualizada de las carteras de inversión, en donde se produzca una disposición de las inversiones efectuadas por cuenta de los titulares con arreglo a los mandatos conferidos por éstos.

- Régimen transitorio con vigencia a partir 2007
 - Se establece una deducción en la cuota del IRPF que compensa el exceso de tributación que resultaría aplicar la reducción derogada del 40% en relación con el tipo fijo aplicable a la base del ahorro del 18%. Dicha diferencia se compensa mediante deducción en cuota



I. IRPF. RCM

□ **Tributación de los rendimientos del capital mobiliario**

○ **Transmisión de activos homogéneos:**

- ▣ Si se transmiten activos homogéneos se aplicará el criterio FIFO para determinar qué activos se han vendido en primer lugar.
- ▣ Se consideran activos homogéneos:
 - Los que forman parte de una misma operación financiera o unidad de propósito.
 - Los activos de igual naturaleza y régimen de transmisión
 - Los activos que atribuyen a sus titulares un contenido sustancialmente similar de derechos y obligaciones.
 - Pueden tener distinto importe unitario o fecha de puesta en circulación.
 - En caso de suscripción de valores en cotitularidad, éstos no se consideran homogéneos con los valores suscritos a título individual.



I. IRPF. RCM

□ **Tributación de los rendimientos del capital mobiliario**

- Cómputo de los rendimientos negativos
 - Excepto los derivados de la transmisión de activos financieros homogéneos adquiridos en los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones:
- **Norma anti-aplicación de rendimientos negativos**
 - Los rendimientos negativos derivados de las transmisiones de activos financieros, cuando el contribuyente haya adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, deben integrarse en la base imponible a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.
- **Norma anti-lavado de dividendos**
 - Debe computarse por el rendimiento íntegro percibido y sin derecho a la exención para los primeros 1.500 euros de dividendos que se deriven de acciones o participaciones cotizadas adquiridas en los dos meses anteriores a la fecha en que aquellos se hubieran percibido cuando, con posterioridad a esta fecha y dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos (un año en el caso de valores no cotizados).
- Fondos en paraísos fiscales
 - Los partícipes en instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales integrarán la diferencia positiva anual del valor liquidativo (se presume del 15%, salvo prueba en contrario).

I. IRPF. GP

□ **Tributación de las ganancias de patrimonio**

- Variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél (venta de acciones, participaciones en fondos de inversión, inmuebles, etc.).
- Valor de la ganancia / pérdida de patrimonio

B. I.: Valor de transmisión - Valor de adquisición

- ▣ Valor de adquisición: importe real de adquisición + coste inversiones y mejoras + tributos y gastos - Amortizaciones fiscalmente deducibles (si la adquisición es lucrativa, aplicaremos reglas del ISD).
 - ▣ Valor de transmisión: importe percibido - gastos y tributos satisfechos por transmitente
- Imputación temporal:
 - ▣ La ganancia o pérdida de patrimonio se imputará al momento en que tenga lugar la alteración patrimonial.
 - ▣ En el caso de operaciones a plazo o con precio aplazado, el contribuyente puede optar por imputar las rentas obtenidas en tales operaciones, a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes.

A estos efectos, se consideran operaciones a plazos aquellas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el periodo transcurrido entre la entrega o la puesta a disposición y el vencimiento del último plazo sea superior al año.

I. IRPF. GP

□ **Tributación de las ganancias de patrimonio**

- **Reducciones por antigüedad: Supresión de los porcentajes reductores en transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31/12/1994.**
- Aplicable a transmisiones realizadas con posterioridad al día 19 de enero de 2006.
- La alteración patrimonial se entenderá generada, con carácter general, de forma lineal en el tiempo.
- Se diferenciarán dos rentas con tratamientos distintos, éstas son:
 - La parte de la ganancia generada con anterioridad al 20 de enero de 2006: Se tomará como período de permanencia el número de años que medie entre la fecha de adquisición del elemento y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso (en concreto, las mejoras cuando se produzcan).
 - Si los bienes transmitidos son inmuebles, o derechos comprendidos en el artículo 108 de la LMV, la ganancia se reducirá en un **11,11%** por año de permanencia que exceda de dos.
 - Si los bienes transmitidos son acciones admitidas a cotización la ganancia patrimonial se reducirá en un **25%** por año de permanencia que exceda de dos.
 - Las restantes ganancias patrimoniales se reducirán en un **14,28%**.

Por tanto, no estarán sujetas las ganancias patrimoniales que a 31 de diciembre de 1996 tuviesen un período de permanencia los bienes de **diez, cinco y ocho** años, respectivamente.
 - La parte de la ganancia generada con posterioridad a 20 de enero de 2006: Tributará al tipo general del **18% (15% en el ejercicio 2006)**. A partir de 2009 el tipo de gravamen será del 19% hasta 6.000 euros y del 21% en adelante.

I. IRPF. GP

□ **Tributación de las ganancias de patrimonio**

○ **Reducciones por antigüedad**

- Con carácter especial, para valores admitidos a negociación en mercados regulados y acciones o participaciones en IIC, se tomará la diferencia entre el valor de adquisición y el de cotización, o el precio pactado cuando éste sea superior al de cotización.

En caso de obtener una ganancia patrimonial procederá efectuar la reducción siguiente:

- Si el valor de transmisión es igual o superior al que corresponda según reglas de IP del 2005, la parte de la ganancia patrimonial que se hubiera generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá según las reglas anteriores (aplicación de los coeficientes de abatimiento).

A estos efectos se tomará como valor de transmisión a 20 de enero de 2006, el valor a efectos del IP del 2005. El resto de ganancia tributará al tipo general del 18% (15% en el año 2006). A partir de 2009, el tipo de gravamen será del 19% hasta 6.000 euros y del 21% en adelante.

- Si el valor de transmisión es inferior al que corresponda según las reglas de IP del 2005 se aplicará el régimen transitorio general, entendiéndose que toda la plusvalía se ha generado con anterioridad al 20 de enero de 2006.

- La disposición transitoria no se aplica a elementos afectos a actividades económicas.
- En supuestos de desafectación de actividades económicas de elementos patrimoniales, no se entenderán producidas si la transmisión de dichos elementos se produce dentro de los tres años siguientes a la correspondiente desafectación.

I. IRPF. GP

□ **Tributación de las ganancias de patrimonio**

○ **Norma anti-aplicación de pérdidas patrimoniales**

- No se integrarán en la base imponible las pérdidas de patrimonio derivadas de la transmisión de valores o participaciones, cuando el contribuyente haya adquirido valores homogéneos dentro de:
 - Los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones (para los valores admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles).
 - El año anterior o posterior a la transmisión (para los valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles).

- Las pérdidas de patrimonio se integrarán a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

II. Impuesto sobre Sociedades

❑ **Objetivo del Impuesto**

- El IS grava la renta obtenida por el contribuyente en el marco de su actividad empresarial.
- Contribuyente: personas jurídicas residentes en España.

❑ **Residencia fiscal en España**

- Sociedad constituida conforme a las leyes españolas.
- Domicilio social en España.
 - Reforma Directiva fusiones: posibilidad trasladar el domicilio en otros países de la UE
 - Hasta ahora se realiza en base al Tratado de Roma
- Que tenga la sede de dirección efectiva en territorio español.
- La Administración tributaria podrá presumir que una entidad radicada en algún país o territorio de nula tributación o considerado como paraíso fiscal tiene su residencia en territorio español cuando sus activos principales consistan en bienes situados o derechos que se cumplan o ejerciten en territorio español, o cuando su actividad principal se desarrolle en este, salvo que dicha entidad acredite que su dirección y efectiva gestión tienen lugar en aquél país o territorio, así como que la constitución y operativa de la entidad responde a motivos económicos válidos y razones empresariales sustantivas distintas de la simple gestión de valores o activos.

❑ **Valor contable vs. fiscal de las inversiones financieras**

- Los valores negociables de renta fija o variable se registran por el precio de adquisición (valor de mercado) en el momento de ser suscritos o comprados, incluyendo los gastos inherentes a la adquisición.
- El importe de los derechos de suscripción preferentes satisfechos deben incluirse en el precio de adquisición de los valores. En caso de su venta por separado, se minorará el valor de los títulos valores vendidos hasta su valor teórico (computado a partir de una fórmula valorativa generalmente aceptada). El exceso entre ambos valores constituye rendimiento sujeto a tributación.
- El importe de los intereses o dividendos devengados y no vencidos (cupón corrido) en el momento de la compra no formará parte del precio de adquisición, sino que se registran separadamente.



II. Impuesto sobre Sociedades

❑ **Valor contable vs. fiscal de las inversiones financieras**

○ **Deducibilidad fiscal de la provisión por depreciación de cartera de renta variable :**

■ **Criterios contables de dotación:**

- Nuevo PGC (Real Decreto 1514/2007). Dependerá de la clasificación contable de los activos de renta variable:
 - **Activos financieros mantenidos para negociar**
 - **Activos financieros disponibles para la venta**
 - **Inversiones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas**
- Diferenciación entre valoración de la cartera y cómputo de deterioro
- Impacto en cuenta de resultados o patrimonio (Efecto fiscal)

■ **Deducibilidad fiscal: (Artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades)**

- **Para los valores que no se negocien en mercados secundario organizados y empresas grupo, multigrupo y asociadas:**
Se admite la diferencia entre el VTC al inicio y al cierre del ejercicio siempre que dicho valor haya sido aprobado por el órgano competente.
Criterio específico para empresas grupo, multigrupo y asociadas: Posibilidad de cómputo del deterioro sin imputación contable mediante ajuste extracontable
- **Para los valores que cotizan en bolsa:**
Se admite la corrección contable por ajuste a valor razonable cuando esté imputada en la cuenta de pérdidas y ganancias



II. Impuesto sobre Sociedades

❑ Valor contable vs. fiscal de las inversiones financieras

- Fiscalmente se presume valor de mercado en las siguientes operaciones: (Artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades)
 - Transmisiones de bienes o derechos a título lucrativo.
 - Aportaciones no dinerarias.
 - Transmisiones de bienes por disolución o separación de socios, reducción del capital con devolución de aportaciones, reparto de la prima de emisión y distribución de beneficios.
 - Transmisiones por fusiones, escisiones y canjes de valores (excepto, régimen especial).
 - Permutas.
- Ello significa que la entidad que entrega valores o activos tendrá un efecto fiscal por la diferencia entre el valor del activo según las reglas anteriores y el valor neto contable registrado.



II. Impuesto sobre Sociedades

□ Base imponible

(resultado contable) - (diferencias temporales/permanentes)

□ Tipo impositivo: 30% (1) (excepciones: Pymes (25%), Instituciones de Inversión Colectiva, Mutualidades de Previsión Social, etc. con tipos reducidos). A partir de 2009, se establece un tipo reducido del 20% para PYMES que cumplan determinados requisitos de plantilla y facturación

- Compensación de plusvalías con minusvalías.
- Posibilidad de acogerse a deducciones
 - Por doble imposición.
 - Por reinversión

□ Devengo

- Anualmente, al final del ejercicio impositivo (salvo excepciones).

(1) Tipo impositivo general aplicable a partir de 1 de enero de 2008

III. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

❑ **Objetivos**

- Somete a tributación los incrementos de patrimonio lucrativos (sin contraprestación o gratuito) obtenidos por personas físicas, ya sea mortis causa (por sucesión) o inter vivos (por donaciones).

❑ **Base imponible**

- Valor real de los bienes y derechos adquiridos minorados por el importe de las cargas y deudas fiscalmente deducibles.

❑ **Escala de gravamen progresiva**

❑ **Regulación por CCAA**

- En la actualidad, hay gran dispersión normativa. Numerosas CCAA han introducido exenciones o bonificaciones que reducen sustancialmente la carga tributaria.

ISD Catalunya

2003

| Base liquidable | Cuota íntegra | Base liquidable | Tipo marginal % | Tipo efectivo |
|-----------------|---------------|-----------------|-----------------|---------------|
| 0,00 | 0,00 | 8.000,00 | 7,42% | - |
| 8.000,00 | 593,60 | 8.000,00 | 8,25% | 7,42% |
| 16.000,00 | 1.253,60 | 8.000,00 | 9,07% | 7,84% |
| 24.000,00 | 1.979,20 | 8.000,00 | 9,89% | 8,25% |
| 32.000,00 | 2.770,40 | 8.000,00 | 10,72% | 8,66% |
| 40.000,00 | 3.628,00 | 8.000,00 | 11,54% | 9,07% |
| 48.000,00 | 4.551,20 | 8.000,00 | 12,37% | 9,48% |
| 56.000,00 | 5.540,80 | 8.000,00 | 13,19% | 9,89% |
| 64.000,00 | 6.596,00 | 8.000,00 | 14,02% | 10,31% |
| 72.000,00 | 7.717,32 | 8.000,00 | 14,84% | 10,72% |
| 80.000,00 | 8.904,60 | 40.000,00 | 15,67% | 11,13% |
| 120.000,00 | 15.172,60 | 40.000,00 | 18,16% | 12,64% |
| 160.000,00 | 22.436,60 | 80.000,00 | 20,64% | 14,02% |
| 240.000,00 | 38.948,60 | 160.000,00 | 24,75% | 16,23% |
| 400.000,00 | 78.548,60 | 400.000,00 | 28,87% | 19,64% |
| 800.000,00 | 194.028,60 | en adelante | 32,98% | 24,25% |

IV. Impuesto sobre el Patrimonio

❑ **Objetivos**

- Grava el patrimonio (bienes y derechos de contenido económico) de un contribuyente persona física existente a 31 de diciembre del ejercicio.
- Nota importante: Con efectos 2008 se establece una bonificación 100% y se suprime la obligación de declarar. A efectos prácticos, desaparición Impuesto sobre el Patrimonio desde 2008. Vigencia como norma de remisión de otros tributos (IRPF, Sucesiones y Donaciones)

❑ **Base imponible**

- Valor real de los bienes y derechos adquiridos minorados por el importe de las cargas y deudas fiscalmente deducibles.
- Reglas de valoración especiales.
- Exención en acciones y participaciones de empresas familiares. (Muy importante en empresas de carácter familiar).
- Exención de los derechos consolidados de los Planes de Pensiones e instrumentos de previsión (modificación Ley 35/2006).

❑ **Escala de gravamen progresiva aplicable hasta 2007**

| Base liquidable | Cuota íntegra | Base liquidable | Tipo marginal | Tipo efectivo |
|-----------------|---------------|-----------------|---------------|---------------|
| | | | % | |
| 0,00 | 0,00 | 167.129,45 | 0,2% | - |
| 167.123,43 | 334,26 | 167.123,43 | 0,3% | 0,20% |
| 334.246,87 | 835,63 | 334.246,87 | 0,5% | 0,25% |
| 668.499,76 | 2.506,86 | 668.499,76 | 0,9% | 0,37% |
| 1.336.999,50 | 8.523,36 | 1.336.999,50 | 1,3% | 0,64% |
| 2.673.999,02 | 25.904,35 | 2.673.999,02 | 1,7% | 0,97% |
| 5.347.998,03 | 71.362,33 | 5.347.998,03 | 2,1% | 1,33% |
| 10.695.996,06 | 183.670,29 | en adelante | 2,5% | 1,72% |



V. Tributación Indirecta

□ **Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)**

- La mayoría de las operaciones financieras están sujetas y exentas de gravamen:
 - Operaciones de seguro, reaseguro y capitalización.
 - Operaciones de mediación.
 - Préstamos y créditos.
 - Entregas de divisas, billetes y monedas que sean medios legales de pago.
 - Operaciones y servicios sobre acciones, obligaciones, etc.
 - Operaciones bancarias (salvo los servicios de gestión cobro).
- Exención con derecho a deducción en el caso de operaciones financieras efectuadas fuera del ámbito de la UE.
- Los servicios relacionados con las operaciones financieras pueden estar sujetos y no exentos al impuesto (servicios profesionales, asesoramiento, etc.).

□ **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP-AJD)**

- Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO)
- Operaciones Societarias (OS)
- Actos Jurídicos Documentados (AJD)

V. Tributación Indirecta

□ Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP-AJD)

○ Transmisiones patrimoniales onerosas:

- Grava las transmisiones onerosas por actos intervivos de toda clase de bienes u derechos de carácter financiero que integran el patrimonio de las personas físicas o jurídicas, así como la constitución de derechos reales o de préstamos.
- En general, estarán no sujetas aquellas operaciones que estén sujetas al IVA (entre ellas se incluyen la mayoría de las operaciones financieras).
 - Está sujeta a ITP-TPO la transmisión de acciones o participaciones de entidades cuyo activo esté formado al menos en un 50% por inmuebles sitos en territorio español o cuando el adquirente obtenga la titularidad de este patrimonio.
- Tipo de gravamen: 6 o 7% (depende CCAA).

| CUADRO DE COMPATIBILIDADES | | | | | |
|----------------------------|-----|----|-----|-----|-----------------|
| Impuesto | TPO | OS | AJD | IVA | |
| TPO | X | I | I | I | I: Incompatible |
| OS | I | X | I | C | C: Compatible |
| AJD | I | I | X | C | X: No aplicable |
| IVA | I | C | C | X | |



V. Tributación Indirecta

- ❑ **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP-AJD)**
 - Operaciones societarias:
 - Grava entre otras, la constitución, aumento y disminución de capital, fusión, escisión y disolución de sociedades, y las aportaciones efectuadas por socios para reponer pérdidas.
 - No está sujeta la ampliación de capital con cargo a reservas constituidas exclusivamente con primas de emisión de acciones, ni las reducciones de capital que sea consecuencia de la compra o adquisición por la sociedad de sus propias acciones para su amortización.
 - **Tipo de gravamen: 1%.**
 - Actos jurídicos documentados:
 - Documentos notariales en relación con préstamos o con operaciones societarias.
 - Documentos mercantiles que realicen la función de giro, certificados de depósito transmisibles, así como pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie por plazo no superior a 18 meses, representativos de capitales ajenos por lo que satisfaga una contraprestación establecida por diferencia entre el importe satisfecho por la emisión y el comprometido a reembolsar.
 - Documentos administrativos.
 - **Tipo de gravamen:** entre 0,5 y 2% según CCAA.